

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1950

N.º 73

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA REMBERTO PEREIRA

HURTO

Apelación de la sentencia definitiva

LEY N.º 6.873 — HURTO — HURTO DE ANIMALES — ROBO — FUNDO — LUGAR HABITADO O DESTINADO A LA HABITACION — ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACION EN LAS PERSONAS — ROBO CON ARMAS — ROBO SIN ARMAS — PENA — AGRAVANTE ESPECIFICA — ARTICULO 449 DEL CODIGO PENAL — LEY N.º 5.507 — DECRETO LEY N.º 26 — INTENCION DEL LEGISLADOR.

DOCTRINA.—El artículo 14 de la Ley N.º 6.873, incorporado actualmente al texto del artículo 432 del Código Penal, dispuso que la apropiación de los animales a que se refiere el inciso segundo del artículo 449 de este cuerpo de leyes, y cuya cuantía exceda de ciento cincuenta pesos, se castigará en todo caso como robo.

Constando del proceso que los animales de que se trata fueron sustraídos de un potrero de un fundo, esto es, de un lugar no habitado ni destinado a la habitación, y no apareciendo el he-

cho punible revestido de ninguna de las circunstancias que se contienen en el párrafo segundo del Título IX del Libro II del Código Penal, no se pueden aplicar al caso de autos esos preceptos, que se refieren al robo con violencia o intimidación en las personas; y, de consiguiente, la única disposición por la cual se puede castigar al reo es la del artículo 442 del referido Código, que señala la pena al robo cometido con armas o sin ellas en lugar no habitado.

Por tratarse de hurto de animales debe aumentarse en un grado la pena que correspondería al reo

sin esta circunstancia, de conformidad con lo que dispone el artículo 449 inciso segundo del Código Penal, sin que pueda sostenerse que esta disposición es inaplicable, porque ese artículo consta en la actualidad de un solo inciso, toda vez que la vigencia del inciso segundo fué restablecida por el artículo 7.º de la Ley N.º 5507, de 9 de Noviembre de 1934, después que había sido suprimido todo el artículo 449 por el Decreto-Ley N.º 26, de 16 de Junio de 1932.

El hecho de que sólo se restableciera la vigencia del inciso segundo, no significa que éste quedara sin sentido, por cuanto ese restablecimiento implica una manifestación bien clara de la voluntad del legislador de hacer revivir, para los robos o hurtos de animales, el aumento de pena que el inciso primero establecía cuando esos delitos se cometían en objetos destinados al ejercicio de un culto permitido en la República y los objetos sustraídos estaban destinados a dicho culto; y esta manifestación de voluntad ha sido reiterada al disponer en una ley posterior, como es la N.º 6.873, que la apropiación de los animales a que se refiere el inciso segundo del artículo 449, cuyo valor exceda de ciento cincuenta pesos, se castigará como robo.

Sentencia de Primera Instancia

Cañete, cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Se inició este proceso para investigar el hurto de una yunta de bueyes a Salomón Navarro perpetrado en sus terrenos del fundo "Rihue" el 12 de Abril del presente año.

Investigándose este delito, se detuvo a José del Carmen Campos y a Remberto Pereira, los que fueron puestos a disposición de este Juzgado por el parte de fojas 5, en el que se expresa que el primero compró al segundo los bueyes hurtados en Los Alamos, y en seguida se los vendió a Juan Eyheramendy, en cuyo poder fueron encontrados, todo lo cual corrobora Pereira. Se agrega en el parte que en poder de Campos se encontró también un arado de fierro hurtado a Juan Lavin.

A fojas 6 declara el detenido José del Carmen Campos y dice: que se encontró en Los Alamos con Remberto Pereira, a quien conoce desde como tres años, y le dijo que con motivo del fallecimiento de su padre Mauricio Pereira, estaba disgustado con su familia y pensaba irse a trabajar a Los Alamos, pues iban a dis-

HURTO DE ANIMALES

443

tribuirse entre sí los bienes de la sucesión; que el 14 de Abril llegó a su casa al oscurecerse con una carreta y llevando en ella un arado; que alojó en su casa, y al día siguiente como a las diez de la mañana le propuso en venta los bueyes diciéndole que eran suyos; que trataron de precio conviniendo en el de ocho mil pesos que él le pagó inmediatamente; que Pereira le dijo que no había podido adquirir una guía porque había pasado por Cañete muy temprano y se le había olvidado su carnet, pero le prometió darle la guía en unos ocho días, dejándole en garantía de ello la carreta y el arado; que el mismo día él le ofreció los bueyes en venta a Juan Eyheramendy en el precio de nueve mil doscientos pesos; que a Eyheramendy le dijo que se los había comprado a Remberto Ramírez, pues a Pereira lo conocía por este apellido, y le parece que le dió el nombre de Santos por equivocación.

Acto seguido, declara el inculpado Remberto Pereira Ramírez, nacido y residente en Rihue, de treinta y ocho años, soltero, agricultor, lee y escribe, una vez procesado por hurto y absuelto, sin apodo, y dice: que en el mes de Febrero, no recuerda la fecha, vió un arado americano marca "Huáscar", debajo de un ciprés

de la casa de Juan Lavín, en Rihue, y fué en la noche a hurtarlo dejándolo oculto en una quebrada para sacarlo y venderlo en otra parte; que como vive colindante con Salomón Navarro, se propuso también hurtarle la yunta de bueyes de que se trata; que a José del Carmen Campos lo conoce desde hace años, y como lo ha visto que se dedica a la compra y venta de animales fué a Los Alamos y le contó que pensaba hurtarse esos bueyes y si él podía comprárselos, contestándole éste afirmativamente y diciéndole que si los bueyes eran bonitos se los pagaría bien; que volvió a Rihue y como dos días después le hurtó los bueyes a Navarro, sacándolos del potrero como a las diez de la noche; que los enyugó con un yugo que sacó de la casa de su hermano Juan Pereira y les puso una carreta también de su hermano; que en seguida salió para irse a Los Alamos y pasó a buscar el arado que le había hurtado a Juan Lavín; que por esta ciudad pasó al amanecer y se fué por el camino de Sara de Lebu, yéndose despacio a fin de llegar a Los Alamos en la tarde; que llegó a la casa de Campos al oscurecerse y soltó los bueyes juntos con otros de Campos, y al día siguiente hicieron el negocio dándole Campos ocho mil pesos por los bue-

yes; que la carreta y el arado se los dejó encargados a Campos, sin contarle que el arado era hurtado, y se vino en el tren a esta ciudad diciéndole a Campos que iba a procurar conseguir una guía para darle por los bueyes a fin de que él pudiera negociarlos; que estima los bueyes en diez mil pesos y el arado en mil pesos.

Acto seguido se practicó un ca-reo entre Campos y Pereira y ambos se mantuvieron en sus respectivos dichos, sosteniendo Campos que Pereira no le había comunicado que los bueyes eran hurtados.

A fojas 8 declara el ofendido Juan Lavín y dice: que en el mes de Febrero, no recuerda la fecha, le sustrajeron un arado americano marca "Huáscar" que acostumbra dejar debajo de un ciprés, al lado de su casa, y este arado es el mismo puesto a disposición del Juzgado.

A fojas 9 declara Juan Eyheramendy y dice: que José del Carmen Campos fué campero suyo hace algunos años, y al retirarse mantuvo con él y su familia ciertas relaciones de carácter comercial y agrícolas y quedó viviendo en la misma población de Los Alamos; que corresponde al giro de los negocios del declarante la compra y venta de animales y la mayoría de los vecinos le venden

a él los suyos; que el 14 de Abril le dijo Campos que tenía en sus corrales dos yuntas de bueyes y si se interesaba por alguna de ellas; que él fué a verlos, y eran una yunta de bueyes lagartos y los otros negros, y él se interesó por los lagartos por su estado de gordura, conviniendo con Campos en el precio de nueve mil doscientos pesos, y Campos le dió la guía que corre en los autos diciéndole que esos bueyes se los había comprado a un tal Santos Ramírez, de Los Ríos, anotando él estos datos en la guía.

A fojas 9 vuelta, declara Juan de Dios Pereira y dice: que Remberto Pereira es su hermano legítimo, y en cuanto al yugo y la carreta a que éste se refiere, en realidad esos aperos corresponden a los bienes de su padre Mauricio Pereira y todos tienen derecho a usarlos, pues viven y trabajan en comunidad, y con frecuencia su hermano Remberto ocupa y presta o arrienda carretas y aperos; de modo que los de que se trata no los había echado de menos.

A fojas 12 se hizo comparecer nuevamente al detenido José del Carmen Campos y dice: que es efectivo lo que expresa Juan Eyheramendy en cuanto a la forma en que él le ofreció en venta los bueyes de que se trata; que la

HURTO DE ANIMALES

443

yunta de bueyes negros son de su propiedad y los tiene desde hace más de seis años, habiéndole comprado uno de ellos en Arauco a un tal Martínez y el otro en Huillanco a Abelardo Contreras; que estos bueyes los amansó en el fundo Lleu-Lleu de Arturo del Pino cuando estuvo ahí como inquilino de éste; que cuando Pereira le vendió los bueyes le hizo una rebaja del precio porque, según le dijo, eran pesados y malos para el trabajo; circunstancia ésta que él le hizo presente también a Juan Eyheramendy; pero éste le contestó que iba a probarlos en seguida, habiendo resultado que eran todo lo contrario, y sólo entonces tuvo una vaga sospecha acerca de la procedencia de esos bueyes, pues pensó que lo que pretendía Pereira era que se deshiciera luego de ellos.

Acto seguido, declara nuevamente el inculpado Remberto Pereira y reconoce que todo lo que expresa Campos es efectivo y que, en realidad, no sabía éste que los bueyes eran hurtados, pues él le dijo que le habían correspondido en la herencia de su padre.

A fojas 14 se declaró reo al inculpado Remberto Rereira Ramírez como autor del hurto de los bueyes de Salomón Navarro y a fojas 16 vuelta, se le declaró reo

también como autor del hurto del arado de Juan Lavín.

A fojas 18 se declaró cerrado el sumario, y a fojas 18 vuelta, se acusó al reo Pereira como autor de los dos hurtos mencionados.

A fojas 20 contesta la acusación la parte del reo y pide que se le absuelva en definitiva, o en subsidio se le aplique el mínimo de la pena. Dice que los hechos punibles no aparecen suficientemente comprobados, y sólo existe en contra del reo su espontánea confesión; que además los ofendidos recuperaron los efectos perdidos y no han sufrido ningún daño. Invoca las atenuantes de su espontánea confesión y de su irreprochable conducta, y termina ofreciendo testigos para acreditar esta última durante el plenario.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose por el reo en el plenario la que rola en autos.

Se notificó la certificación de vencimiento del probatorio y practicada la diligencia de fojas 25 vuelta, se trajeron los autos para resolver.

Considerando:

1.o) Que con las declaraciones de los testigos Francisco 2.o González, Zacarías Sáez, Pedro Juan Vulcalebu y Miguel Rivas, que deponen a fojas 11, 11 vuelta, y

16, se encuentra legalmente establecida la existencia de los delitos de hurto de una yunta de bueyes a Salomón Navarro y de un arado a Juan Lavín que se han investigado en este proceso;

2.o) Que se ha dirigido el procedimiento en contra de Remberto Pereira Ramírez por haber éste reconocido su culpabilidad y haberse confesado único autor y responsable de estos delitos;

3.o) Que la confesión del reo Pereira concuerda con las circunstancias y accidentes de los hechos investigados y reúne todos los requisitos para constituir prueba completa en su contra;

4.o) Que los bueyes hurtados han sido tasados a fojas 10 en más de mil pesos, y el arado en más de cien y menos de mil pesos;

5.o) Que, en consecuencia, la apropiación de los bueyes debe ser castigada como robo;

6.o) Que el reo invoca en su defensa la atenuante de su espontánea confesión; pero esta circunstancia no puede ser considerada porque ha habido otros antecedentes para proceder en su contra, cuales han sido los que se desprenden de la investigación de que se da cuenta en el parte de

fojas 5 y de la inculpación que le hace José del Carmen Campos;

7.o) Que también invoca el reo la atenuante de su irreprochable conducta anterior, y rindió en el plenario prueba testimonial para establecerla; pero dicha prueba es ineficaz a este efecto, pues del extracto de filiación de fojas 15 aparece que ha sido condenado anteriormente por ebriedad;

8.o) Que no hay otras circunstancias atenuantes ni hay tampoco agravantes que tener en cuenta;

9.o) Que las infracciones pesquisadas son delitos reiterados de una misma especie.

Y visto lo dispuesto en los artículos 108, 109, 110, 459, 481, 500, 503, 504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal y artículos 1.o, 11 N.os 6 y 9, 15, 18, 24, 28, 50, 68, 74, 76, 432, 446 N.os 1.o y 2.o, y 449 del Código Penal, se condena al reo de esta causa Remberto Pereira Ramírez, ya individualizado, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y al pago de las costas, como autor de los hurtos reiterados de una yunta de bueyes a Salomón Navarro y de un arado a Juan Lavín.

HURTO DE ANIMALES

447

Se aplican también al reo Pereira las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante su condena.

La pena de presidio impuesta al reo Pereira se contará desde el 21 de Abril del presente año, fecha de su aprehensión, según consta del parte de fojas 5.

Anótese y consúltese si no se apelare.

Arsenio Sáez Mora.

Pronunciada por el señor Juez titular don Arsenio Sáez Mora. Héctor Roncagliolo D., Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada, pero sustituyendo en la foja 28 la frase "y sólo existe en contra del reo su espontánea confesión" por esta otra: "y la espontánea confesión del reo constituye en su favor una circunstancia atenuante"; y teniendo, además, presente:

1.o) Que con el parte de fojas 1, en que se da cuenta que Salomón Navarro Caamaño denuncia el delito de hurto de dos bueyes del fundo Rihue, con la investigación practicada a fojas 5 y declaraciones de Salomón Navarro Caamaño, que ratifica la denuncia de fojas 1 y de Francisco 2.o González Miranda y Zacarías Sáez Jorquera que conocen los bueyes puestos a disposición del Juzgado y saben de la sustracción, se encuentra acreditado el delito de hurto de dos bueyes de propiedad del indicado Navarro;

2.o) Que con la declaración de Juan Lavín Alvial, de fojas 8, que da cuenta al Juzgado que de su fundo le sustrajeron un arado americano marca "Huáscar", y declaraciones de Pedro Juan Vulcableu Millañir y Miguel Rivas Soto, que conocen dicho arado y les consta la efectividad de que fué sustraído, se encuentra acreditada la existencia del delito de hurto de dicho arado;

3.o) Que el reo Remberto Pereira Ramírez, se halla confeso de haber hurtado los dos bueyes y el arado a que se refieren los fundamentos anteriores; y su confesión comprueba su participación de autor de esos delitos, porque reúne todos los requisitos que

para este efecto señala el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal;

4.o) Que los bueyes hurtados han sido tasados a fojas 10 en una cantidad superior a ciento cincuenta pesos y por este motivo el delito debe ser sancionado como robo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N.º 6873, que dispuso que la apropiación de los animales a que se refiere el inciso 2.º del artículo 449 del Código Penal, cuya cuantía exceda de la cantidad indicada, se castigaría en todo caso como robo;

5.o) Que los animales fueron sustraídos de un potrero del fundo, esto es, de un lugar no habitado ni destinado a la habitación; y como el hecho punible no aparece revestido de ninguna de las circunstancias que se contienen en el párrafo 2.º del Título IX del Libro Segundo del mencionado Código, no se pueden aplicar al caso de autos esos preceptos que se refieren al robo con violencia o intimidación en las personas; y de consiguiente, la única disposición por la cual se puede castigar al reo es la del artículo 442 del Código Penal, que señala la pena al robo cometido con armas o sin ellas en lugar no habitado;

6.o) Que por tratarse de hurto de animales debe aumentarse en un grado la pena que correspondería al reo sin esta circunstancia, de conformidad con lo que dispone el artículo 449 inciso 2.º del aludido Código, sin que pueda sostenerse que esta disposición es inaplicable, porque ese artículo consta en la actualidad de un solo inciso, toda vez que la vigencia del inciso segundo fué restablecida por el artículo 7.º de la Ley N.º 5507 de nueve de Noviembre de 1934, después que había sido suprimido todo el artículo 449 por el Decreto Ley N.º 26 de 16 de Junio de 1932;

7.o) Que el hecho de que sólo se restableciera la vigencia del inciso segundo, no significa que éste quedara sin sentido, por cuanto ese restablecimiento implica una manifestación bien clara de la voluntad del legislador de hacer revivir, para los robos o hurtos de animales, el aumento de pena que el inciso primero establecía cuando esos delitos se cometían en objetos destinados al ejercicio de un culto permitido en la República y los objetos sustraídos estaban destinados a dicho culto; y esta manifestación de voluntad ha sido reiterada al disponer en una ley posterior, como es la N.º 6873, que la apropiación de los

HURTO DE ANIMALES

449

animales a que se refiere el inciso 2.º del artículo 449 cuyo valor exceda de ciento cincuenta pesos, se castigue como robo;

8.o) Que el arado sustraído ha sido tasado a fojas 10 en ochocientos pesos;

9.o) Que obra en favor del reo la circunstancia atenuante de haber observado anteriormente una conducta exenta de reproches, como se acredita con las declaraciones de Mardoqueo Peña, Dagoberto Aguayo y Cristóbal Mella de fojas 23, sin que reste valor a estas declaraciones la anotación de ebriedad que se contiene en el informe de Filiación y Antecedentes de fojas 15, toda vez que en autos no aparece comprobado que haya sufrido una condena por ese motivo; y en cuanto al delito de hurto que también se anota en ese documento, consta a fojas 25 vuelta, que por resolución de Alzada se revocó el auto declaratorio de reo que se había dictado en contra del procesado y el expediente terminó por un auto de sobreseimiento que fué aprobado:

10.o) Que no procede acoger la atenuante de no obrar en contra del reo otro antecedente que su espontánea confesión, puesto que existe la investigación de fo-

jas 5 y fué inculpado por José del Carmen Campos, a quien vendió los bueyes y éstos fueron encontrados en su poder, y en cuanto al arado, están las declaraciones del ofendido y la investigación aludida;

11.o) Que el hurto de animales es un delito específico que la ley ha sancionado, elevando en un grado la pena que correspondería al delincuente sin la aludida circunstancia, motivo por el cual no puede estimarse como de la misma especie que el hurto del arado y aplicarse lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal;

12.o) Que para el reo es más favorable que se imponga pena separada por cada uno de los delitos de que es responsable, que si se le castiga en conformidad a la regla del inciso 2.º de dicho artículo, porque de este modo le corresponderá una sanción menor.

Por estos fundamentos y de acuerdo, además, con lo prescrito en los artículos 11 N.º 6, 24, 29, 67, 68, 74, 442 y 446 N.º 2.º del Código Penal, 108, 110, 459, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la aludida sentencia de cuatro de Agosto último, escrita a fojas 26, con

las siguientes declaraciones: a) que se condena al reo Remberto Pereira Ramírez, como autor del delito de hurto de los dos bueyes, estimándose este delito como robo, a la pena de tres años y un día de presidio menor; b) que se le condena como autor del delito de hurto del arado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor; c) que se impone al reo la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Las penas las cumplirá en orden sucesivo, empezando por la más grave.

VOTO DISIDENTE.—Se deja constancia que el señor Ministro don Emilio Poblete P., fué de parecer de mantener en todas sus partes las penas impuestas por el Juzgado del Crimen de Cañete a Remberto Pereira Ramírez, como responsable de hurtos reiterados de una misma especie, y de acuerdo con el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, a cuyo primer inciso debe someterse el juzgamiento del malhechor en este caso, sin que sea aconsejable usar de la facultad que el inciso tercero de ese precepto otorga a

los Tribunales de justicia, para aplicar por excepción el artículo 74 del Código Penal, en mérito de las razones dadas en su voto particular inserto a fojas 139 del Libro correspondiente.

El mismo señor Ministro no acepta los fundamentos cuarto, quinto, sexto, séptimo, undécimo y duodécimo de este fallo, así como tampoco la cita del artículo 442 del Código Penal, en virtud de las razones expuestas en sus votos disidentes de que se dejó constancia a fojas 123 y 127 del mismo Libro.

Anótese y devuélvase.

Redactó la sentencia el señor Ministro Léniz.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Emilio Poblete P. — Mario Léniz P. — J. J. Veloso R.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete Poblete y don Mario Léniz Prieto y Abogado integrante don Juan José Veloso Rivera. — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario Subrogante.